

Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias]

(Real Orden de 26 de Septiembre de 1862.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento:

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Administración civil.

Manila, 20 de Julio de 1897.

En atención á las noticias transmitidas por el Cónsul de España en Emuy sobre el incremento que en aquella población ha tomado la peste bubónica y las transmitidas por el Cónsul en Formosa sobre aparición de la misma enfermedad en aquella Isla; visto lo acordado por la Junta Superior de Sanidad en la sesión celebrada el día 7 de los corrientes, de conformidad con la Dirección general de Administración civil y á propuesta de la Inspección de Beneficencia y Sanidad y en virtud de las facultades que me competen, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los buques procedentes de Emuy é Isla de Formosa, purgarán una cuarentena de observación de nueve dias en el Lazareto de Mariveles, con fumigación y ventileo.

Art. 2.º Para la aplicación de esta cuarentena, se descontará el tiempo invertido en la navegación.

Art. 3.º Si corriera algun accidente de enfermedad sospechosa á bordo de los buques, se comenzará á contar la cuarentena desde el dia en que el caso de enfermedad se resuelva, feliz ó adversamente, ó sea aislado el enfermo en lugar conveniente.

Art. 4.º Las procedencias de Hong kong, como puerto notoriamente comprometido, sufrirán un dia de observación en la bahia de Manila ó en los demás puertos habilitados para el caso.

Comuníquese, publíquese y vuelva á la Dirección general de Administración civil á los efectos que procedan.

P. DE RIVERA.

Minas.

Manila, 8 de Julio de 1897.

En cumplimiento de la Real orden núm. 575 de 31 de Mayo de 1896 y de conformidad con lo propuesto por las Inspecciones Generales de Minas y de Obras Públicas y Dirección general de Administración Civil, he tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se abre concurso público para la concesión especial de los grupos de minas de carbón de Uling y Lúac sitas en el término del pueblo de Naga de la Isla de Cebú.

2.º Se aprueba el adjunto pliego de condiciones particulares para esta concesión y con arreglo á lo que en él se expresa se ejecutarán las obras de preparación de las minas, construcción del ferro-carril y explotación de los criaderos.

3.º El concurso se verificará seis meses después de publicado este Decreto en la Gaceta de Manila, esto es en igual dia del mes de Enero de 1898, á las doce de la mañana, en el salón de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, ante la Junta de Reales Monedas, complementada del modo que para estos casos previene la Real orden núm. 320 de 18 de Abril de 1877.

4.º En la Inspección General de Minas se hallará á disposición de los que deseen tomar parte en la licitación, los planos y antecedentes técnicos de las minas con el pliego de condiciones original que se aprueba por el presente decreto.

5.º El concurso se celebrará, con arreglo á lo prescrito para las subastas públicas, en el Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 hecho extensivo á Ultramar por Real orden de 29 de Septiembre de 1856, debiendo por consiguiente presentarse las proposiciones en pliegos cerrados arreglados exactamente al adjunto modelo y acompañados cada una del documento que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos la garantía de pfs. 7.000 en metálico, en títulos de la Denda del Estado al tipo de cotización ó en cartas de pago de la misma Caja de Depósitos, según la condición 3.ª del pliego de condiciones.

6.º La licitación versará sobre la rebaja que ha de hacerse en el precio del combustible que pueda necesitar el Estado con arreglo á la 2.ª condición del pliego de condiciones. Si resultaren una ó más proposiciones iguales á la más ventajosa se procederá en el acto del remate, y solamente entre sus autores, á nueva licitación definitiva, con arreglo á la instrucción de 18 de Marzo de 1852.

P. DE RIVERA

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecino de . . . enterado del Decreto convocatoria publicado en la Gaceta de Manila de (fecha) . . . y del pliego de condiciones que le acompaña para la concesión por concurso de las minas de Uling y Lúac sitas en término de Naga de la provincia de Cebú, se obliga á tomar á su cargo dicha concesión, con estricta sujeción á sus condiciones, y comprometándose, por tanto, á servir en Tinaan el carbón que necesite el Estado, hasta llegar á la mitad de la producción de las minas, al precio de mercado de los carbones similares con la rebaja de . . . por tonelada.

Fecha y firma entera del proponente.

INSPECCION GENERAL DE MINAS DE FILIPINAS

Pliego de condiciones

1.º Constituye el objeto de esta concesión especial, la explotación regular de los criaderos carbonosos de Uling y Lúac bajo el plan de una producción mínima de 36.000 toneladas anuales, ejecutando para ello las labores mineras necesarias y la construcción de un ferro-carril desde Uling al fondeadero de Tinaan con muelle ó muelles de carga y descarga sobre este fondeadero.

2.º El concesionario se obliga á servir en Tinaan los pedidos de carbón que se le hagan, para cubrir las necesidades normales del Estado en Filipinas, hasta llegar á la mitad de su producción anual, al precio que alcance ese com-

bustible en el mercado con una rebaja por tonelada que él mismo fijará y que constituirá el objeto de la licitación.

3.º Para entrar en la licitación será necesario consignar en la Caja de Depósitos de Manila el 2 p^o (pfs. 7.000) del capital que se considera necesario para llevar á efecto esa explotación, bajo las condiciones establecidas por este pliego.

4.º Antes de cumplir el año de adjudicada la concesión, se constituirá y registrará en Manila, con arreglo al Código de Comercio, la compañía especial que ha de llevar á cabo la preparación y explotación de las minas, con un capital mínimo de 35.000 pesos, suscrito en sus dos terceras partes cuando menos, y esta compañía, sin necesidad de nuevo contrato, queda obligada á sustituir al primitivo concesionario en todas las obligaciones establecidas por este pliego, debiendo nombrar al efecto un representante autorizado cerca del Gobierno General.

5.º Al mismo tiempo de constituirse esta Compañía deberá acreditar el concesionario:

1.º Haber presentado con arreglo al formulario aprobado por Real orden de 7 de Junio de 1876, el proyecto ó anteproyecto del ferro-carril minero de Uling á Tinaan con muelles de carga en este punto, debiéndose de considerar la totalidad de la obra como de utilidad pública.

2.º Haber aumentado el depósito hecho para entrar en la licitación hasta completar el 5 p^o (pfs. 17.500) del capital mínimo de la Compañía, que servirá de garantía al cumplimiento de este pliego hasta que se devuelva en la forma establecida por la condición 11.ª; consignándose esta garantía en la Caja de Depósitos de Manila, bien en metálico, bien en su equivalente de valores de la deuda del Estado al tipo de cotización, bien en cartas de pago de la misma Caja.

6.º Si las condiciones 4.ª y 5.ª no se cumplieran en el plazo señalado en las mismas, perderá el concesionario el importe de su garantía para licitar, sin derecho á reclamación alguna.

7.º Una vez acreditados los extremos señalados en las mismas condiciones 4.ª y 5.ª, se procederá á ejecutar la demarcación y amojonamiento de las minas de Uling y Lúac, deslindadas con arreglo á los límites proyectados en los planos levantados por la Inspección General de Minas; pero esos límites podrán variarse á petición de la Compañía, siempre que el Ingeniero encargado de la demarcación y la Inspección General del ramo lo creyeren necesario para la explotación de los afloramientos que pudieran haberse descubierto precisamente dentro de la cuenca del Uling.

8.º Los trabajos de preparación de las minas hasta ponerlas en condiciones de producir con regularidad las cien toneladas diarias establecidas como minimum en este pliego, se comenzarán á los seis meses del primer reconocimiento para la demarcación y deberán terminarse

antes de transcurrir tres años de esa misma fecha.

De la misma manera las obras del ferro-carril deberán empezar á los seis meses de aprobado el proyecto y habrán del concluirse antes de los tres años de comenzadas esas obras.

9. La condición anterior podrá modificarse en caso de fuerza mayor debidamente justificada, pero si dejase de cumplirse sin motivo justificado, la Compañía perderá su garantía, declarándose caducada la concesión.

10. Si al ejecutar los trabajos preparatorios de las minas se presentaran en los criaderos accidentes de tal naturaleza que imposibilitaran ó dificultaran alcanzar la producción máxima establecida en este pliego, el Gobernador General podrá modificarla de conformidad con los dictámenes del Ingeniero encargado de la inspección de las minas y de la Inspección general del ramo.

11. Terminadas y aprobadas las obras del ferro-carril y muelle de Tinaan se devolverá á la Compañía el 5 p^o del valor de las obras figurado en el proyecto, abonándosele su importe del depósito de garantía establecido por el apartado 2.º de la condición 5.ª de este pliego.

El resto de la garantía también se reintegrará á la Compañía hasta su extinción, abonándosele sucesivamente el importe de los certificados de las valoraciones anuales de las labores preparatorias que se fuesen ejecutando después de comenzada la explotación, expedidas por el Ingeniero encargado de la inspección de las minas.

12. La inspección y vigilancia de las obras del ferro-carril y muelles se ejecutará por el funcionario ó funcionarios de la Inspección general de Obras públicas que designe el Gobierno general y los gastos que ocasione serán de cargo del concesionario.

13. La Compañía podrá verificar la explotación de la línea como estime conveniente sin más intervención de los agentes administrativos que aquella que se refiera á las condiciones de seguridad, de policía y de buen régimen de las cosas de dominio público.

14. La concesión del ferro-carril se otorga con sujeción á las prescripciones del Real Decreto de 6 de Agosto de 1875 y Reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878, en cuanto le sea aplicable, por el tiempo que dure la explotación de la mina, aunque nunca podrá exceder de 99 años, y una vez fenecida, la Compañía se obliga á demoler todas las obras que ocupen terrenos de dominio público, retirando los materiales en el término de un año, para que esos terrenos queden como lo estaban antes del otorgamiento de la concesión, y caso de que no lo verifique en dicho plazo la Administración lo ejecutará á expensas del concesionario.

15. La Compañía queda obligada á cumplir las prescripciones de la legislación de minas ahora vigente, que no se opongan á las condiciones de este pliego, así como gozará de las franquicias que hoy disfrutan las minas de carbón ó que gocen en lo sucesivo, sin que puedan imponerse á esta concesión especial, mientras subsista, nuevos impuestos ó gravámenes.

16. El carbón que produzcan estas minas se presentará al mercado bien limpio, lavado y clasificado á juicio de la inspección facultativa del Estado, para evitar su descrédito en el comercio, si se vendieran mezclados con tierras ó pizarras ó notables cantidades de pirritas que hiciesen peligroso su almacenaje.

17. Para atender á los gastos que las inspecciones facultativas ocasionen, la Compañía abonará quince céntimos de peso por tonelada extraída, ingresando el importe de estos abonos, que se o se invertirán en este objeto, en las cajas del Tesoro público en Manila ó en Cebú.

Estos abonos no eximirán á la Compañía de tener en las minas la dirección facultativa que hoy se exige á todas las de carbón de estas Islas.

18. Aunque las concesiones de Uling y de

Lútac, están separadas, se supondrán colindantes para todos los efectos legales, pudiendo concentrarse todos los trabajos exclusivamente en Uling hasta que á la Compañía le convenga atacar las capas de Lútac. Sin embargo, si á los diez años de constituida la Compañía no se ejecutase labor alguna en Lútac se considerará este grupo de pertenencias caducado y el Estado podrá concederlo á quien lo solicitara.

19. Si por causa de guerra ó otra circunstancia extraordinaria análoga, el Gobierno necesitare la totalidad de la producción de estas minas, la compañía queda obligada á cederla al precio que hubieren obtenido los carbones un mes antes del conflicto, con la rebaja consiguiente ofrecida en la licitación.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el 22 de Julio de 1897.

Parada:—Los Cuerpos de la guarnición; Presidio y Cárcel, Cazadores núm. 2.—**Jefe de día:** el Comandante del 70, D. José Tomassetti.—**Imaginería:** otro de Cazadores núm. 3 D. Manuel Fernández.—**Jefe para el reconocimiento de provisiones:** el Teniente Coronel del Batallón disciplinario D. Manuel Torres.—**Reconocimiento de pienso:** Artillería Montaña 3.º Capitán.—**Hospital y provisiones:** Artillería Montaña, 1.º Capitán.—**Vigilancia de á pie:** Regimiento núm. 70, 1.º Teniente.—**Vigilancia de clases:** El mismo Cuerpo.—**Música en la Luneta:** Artillería.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor José E. de Michelena.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

El día 17 de Agosto próximo venidero á las diez en punto de su mañana se celebrará en esta Dirección concierto público para la adquisición de un juego completo de pesas y medidas legales del sistema usual en el país con destino al servicio del Gobierno P. M. de las Batanes, bajo el tipo en progresión descendente de p^os. 76, contando sus embalajes y derechos que hayan de satisfacerse por el reconocimiento de los mismos.

Este servicio se adjudicará bajo las condiciones siguientes:

1.ª El juego de pesas y medidas, objeto del concierto, será el que en clase y número se expresan en la relación que se acompaña, debiendo adquirirse el mismo con estricta sujeción al número de piezas de que se compone y se consignan en dicha relación.

2.ª Para tomar parte en el concierto, será preciso constituir previamente en la Caja de Depósitos p^os. 3.80 cuya carta de pago deberá acompañar á la proposición, sin cuyo requisito no será admitida.

3.ª Las proposiciones serán por la totalidad del número de piezas de que se compone el expresado juego, siendo rechazadas las que no tuviesen este carácter.

4.ª El servicio se adjudicará al autor de la proposición que resulta más beneficiosa para la Administración, en el caso de haber proposiciones iguales, se abrirá una puja verbal durante diez minutos entre los autores de las mismas y resultando todavía empate, se adjudicará el servicio á la proposición señalada con el número ordinal más bajo ó sea la primera recibida por la Junta del concierto.

5.ª El adjudicatario deberá en el término de diez días en que se le notifique la aprobación del concierto, constituir la fianza definitiva. Si trascurrido dicho plazo no hubiere cumplido estos requisitos, perderá el depósito constituido para licitar,

quedando el mismo á favor de las cajas de ramos locales, procediéndose á celebrar nuevo concierto.

6.ª La fianza será de p^os. 7.60 debiendo constituirse en metálico ó en bonos del Tesoro en la Caja de Depósitos de esta Capital. Podrá formar parte de la fianza el depósito provisional consignado para tomar parte en el concierto.

7.ª El adjudicatario deberá entregar el juego de pesas y medidas compuesto del número de piezas que acredita la relación y sus embalajes en los almacenes de la Dirección general de Administración civil en el plazo de 30 días.

8.ª No será recibida ninguna pieza de dicho juego sin que preceda el reconocimiento de los mismos por parte del Fiel Almotacen, quien informará sumariamente de sus buenas condiciones y legalidad. Las que por no reunir dichos requisitos fuesen rechazadas, serán repuestas por el contratista, sin que por esta circunstancia tenga derecho á que se le amplie el plazo señalado para la entrega total.

9.ª Si trascurrido el plazo que fija el art. 7.º no hubiese entregado el adjudicatario la totalidad del juego de pesas y medidas que constituyen su compromiso se procederá á adquirir por administración las que falten, sufragándose las diferencias que arroje su importe con cargo á la fianza prestada, dando por rescindido el contrato y entregándole el resto que resulte de la fianza sin que tenga derecho á reclamación alguna.

Manila, 14 de Julio de 1897.—El Jefe de la Sección de Fomento, José Díez de la Cortina.

Relación especificativa del número de piezas de que se ha de componer un juego de pesas y medidas legales del sistema usual en el país y que debe ser adquirido en concierto público.

De peso.

Una romana espada que admita el peso de 20 arrobas.

Una balanza con su correspondiente juego de pesas desde una libra hasta 1¼ de adarme.

De longitud.

Una braza de naora de dos varas de burgos.

Una vara de id. de 3 pies de id.

De capacidad para granos.

Un caván de narra de 25 gantas equivalente á 75 litros con borde de latón.

1½ id. de id. de 12 1½ gantas equivalente á 37 1½ litros con borde de latón.

Una ganta de id. de ocho chupas, equivalente á 3 litros con borde de id.

1½ id. de id. de 4 id. equivalente á 1½ litros con borde de id.

Una chupa de id. equivalente á 3½ litros con borde de id.

1½ id. de id. equivalente á 3½ id. con borde de id.

1¼ id. de id. equivalente á 3½ id. con borde de id.

De capacidad líquida.

Una ganta de latón de 8 chupas equivalente á 3 litros.

1½ ganta de id. de 4 chupas equivalente á 1 1½ litros.

Una chupa de id. equivalente á 3½ id.

1½ id. de id. equivalente á 3½ id.

1¼ id. de id. equivalente á 3½ id.

Manila, 14 de Julio de 1897.—El Jefe de la Sección de Fomento, José Díez de la Cortina.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado por la Dirección general de Administración civil en la Gaceta de . . . y de la instrucción para el servicio de subastas de 18 de Abril de 1872, así como de las condiciones para la adquisición de un juego de pesas y medidas del sistema usual en el país con destino al servicio del Gobierno P. M. de las Batanes, se comprometo á ejecutar el referido servicio en la cantidad de . . . (letra y número).

Fecha y número.

Edictos

Don Enrique García de Lara juez de 1.ª instancia del distrito de Binondo.

Por el presente cito llamo y emplazo á los procesados ausentes Basilio de los Angeles indio soltero de 25 años de edad carabinero que fué de esta Capital natural y vecino de Binondo sin instrucción y Rufino Carpio indio soltero de 20 años de edad de oficio cochero natural de Santo Tomás (Unión) y vecino que fué del arrabal de Trozo para que en el término de 30 días se presente en este juzgado sito en la calle de Legaspi núm. 4 Intramuros ó en la cárcel pública de Bilibid apercibidos que de no hacerlo dentro del citado término les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar para los efectos oportunos en la causa núm. 6070 contra los mismos y otros por hurto.

Dado en el Juzgado de Binondo, 20 de Julio de 1897.—Enrique García de Lara.—Ante mí, Ponciano Reyes.

Por providencia del Sr. juez de 1.ª instancia de Binondo dictada en la causa núm. 41 que se sigue contra María Rivera por lesiones se cita llama y emplaza á la nombrada Joaquina que á eso de las 8 de la mañana del día 4 del actual estaba presente cuando María Rivera dió un golpe con un pedazo de ladrillo á Jacoba Galvez en la calle de Baraca del arrabal de Binondo causando á esta una herida en el media inferior de la región frontal y en el tercio superior de la nariz á fin de que en el término de 9 días contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de esta Capital se presente en este juzgado sito en la calle de Legaspi núm. 4 (Intramuros) en horas de audiencia de 8 á 12 de la mañana á paestar declaración en la espresada causa apercibiéndole que de no verificarlo dentro del espresado término le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Juzgado de 1.ª instancia de Binondo, 20 de Julio de 1897.—Ponciano Reyes.

Don Pedro Solán y Oliván juez de 1.ª instancia en propiedad del distrito de Tondo de esta Capital.

Por el presente cito llamo y emplazo al ofendido Severino de Porja casado jornalero natural de San José de Navotas y vecino de Tambobong para que dentro del término de 9 días contados desde la publicación del presente edicto en la oficial de esta capital comparezca en este Juzgado sito en la plaza de Palacio núm. 3 del distrito de Intramuros para diligencia de justicia en la causa núm. 94 del año 1896 contra Hilario Reyes Samson y otros por lesiones apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Manila y Juzgado de 1.ª instancia de Tondo 16 de Julio de 1897.—Pedro Solán.—Ante mí, Javier Caballería.

Don José Saavedra y Magdalena juez de 1.ª instancia de este partido de Concepción que de estar en el actual ejercicio de sus funciones el infrascripto Escribano dá fé.

Por el presente cito llamo y emplazo al individuo Fabian Damayo cuyas circunstancias personales y señas particulares se ignoran para que en el término de 9 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente en este juzgado á declarar en unas diligencias núm. 36 y en la instrucción que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Concepción á 30 de Junio de 1897.—José Saavedra.—Por mandado de su Sría., Enrique Abaz Montes.

Don Joaquín María Becerra y Alfonso juez de primera instancia de este partido judicial de Nueva Ecija.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado ausente Pascual Cabor cuyas circunstancias personales se ignoran para que en el término de 30 días contados desde la publicación en la Gaceta oficial de Manila se presente en este juzgado ó en sus cárceles para responder á los cargos que contra el mismo resulta en la causa núm. 181 del 95 por lesiones apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde.

Al mismo tiempo y en nombre de S. M. (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial se sirvan practicar activas diligencias en busca del citado procesado y ten caso de ser habido me los remita á este juzgado con las seguridades debidas.

San Isidro, 14 de Julio de 1897.—J. M.ª Becerra.—Por mandado de su Sría., Cecilio Mendoza, Alejo Encarnación.

Don Juan Varea y Portillo juez de 1.ª instancia interino de esta provincia de Mindoro que desearlo y estar en pleno ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por la presente requisitoria cito llamo y emplazo al procesado ausente Toribio Manajan de 32 años de edad natural de Buac vecino de Gasan de esta provincia casado hijo de Benito y de María Mendoza de estatura alta cuerpo regular pelo y cejas negras nariz chata barba rala para que por el término de 30 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presenten ante mí ó en la cárcel pública de esta Cabecera á defenderse del cargo que contra el mismo resulta en la causa núm. 24 que instruyo contra el mismo y otros por daños bajo apercibimiento de que en otro caso le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Mindoro, á 12 de Julio de 1897.—Juan Varea.—Por mandado de su Sría., Juan Liabres.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado ausente Nicolás Magado indio soltero de 22 años de edad natural de Calaca provincia de Batangas vecino de Binondo arrabal de Manila para que por el término de 30 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente ante mí ó en la cárcel pública de esta Cabecera á defenderse del cargo que contra el mismo resulta en la causa número 1229 que instruyo por robo bajo apercibimiento de que en otro caso le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Calapan, 13 de Julio de 1897.—Juan Varea.—Por mandado de su Sría., Juan Liabres.

Por el presente cito llamo y emplazo á Mariano Riego indio casado natural y vecino de Santa Cruz de Napu de esta provincia Labrador para que por el término de 30 días contados desde la publicación de la presente requisitoria en la Gaceta oficial de Manila se presente ante mí ó en la cárcel pública de esta Cabecera á defenderse del cargo que contra él resulta en la causa núm. 1150 que instruyo por robo bajo apercibimiento de que en otro caso le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Calapan á 13 de Julio de 1897.—Juan Varea.—Por mandado de su Sría., Juan Liabres.

Don Agustín Muñoz y Trageda Doctor en derecho Juez de 1.ª instancia en operación y lo es en propiedad y en actual ejercicio de esta provincia de Dumaguete de lo que dá fé el Escribano actuario.

Por el presente cito llamo y emplazo al testigo ausente Montes Ilo natural y vecino del monte de Bayanan jurisdicción de esta provincia para que en el término de 9 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presenten en este juzgado á declarar en la causa núm. 56 del año 96 que instruyo por hurto contra Antonio Bocaoco bajo apercibimiento que de no hacerlo se le pararán los perjuicios que en derecho de lo que haya lugar.

Dado en Dumaguete, 5 de Julio de 1897.—A. Muñoz Trageda.—Por mandado de su Sría., José F. de la Cruz.

Don Antonio Martínez Rubio Teniente Coronel Encargado del despacho del 20.º Tercio de la Guardia civil.

Hace saber que hallándose vacante la plaza de maestro armero de este tercio y debiendo ser cubierta con sujeción al reglamento de los de esta clase del ejército aprobado por Real orden circular de 23 de Julio de 1892 (C. L. núm. 235) se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de todos los que teniendo condiciones para ello deseen solicitarla remitiéndose la junta económica del tercio que ha de determinar dicha provisión el día 15 del mes de Agosto próximo á las 10 de su mañana en el edificio que ocupan las oficinas de la plaza mayor del mismo (calle Magallanes núm. 25).

Los aspirantes á la mencionada plaza deberán dirigir sus instancias acompañadas de los requisitos prevenidos en el citado reglamento al Sr. Coronel jefe principal de este tercio las cuales deberán hallarse precisamente en la oficina del mismo antes del citado día 15.

Manila, 16 de Julio de 1897.—El Teniente Coronel Encargado del Despacho, Antonio Martínez.

Don Antonio Cadenas López Capitán de Infantería de marina juez instructor de causas de este Apostadero y de la que se viene instruyendo contra el marino de 2.ª clase (1.) Lucas Argona por el delito de 1.ª deserción de la que es Secretario el cargante 2.º del mismo cuerpo Francisco Arolas Moset.

Por la presente 2.ª requisitoria cito llamo y emplazo á el referido desertor Lucas Argona natural de Binalbagan provincia de Negros Occidentales vecindado en Iloilo hijo de Apolonio y de Graciana Cañón sus señas son estas pelo negro ojos pardos nariz chata barba ninguna ceja regular color moreno estado soltero oficio jornalero edad no se ha encontrado su fé de bautismo estatura 1 metro 54 centímetros para que en el término de 20 días desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta oficial de Manila se presente en este juzgado de instrucción sito en la Ayudantía de guardia de este Arsenal para responder á los cargos que le resultan en dicha causa bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y contumaz parándole además los perjuicios consiguientes.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial practiquen activas diligencias en busca del y á precitado marinero y en caso de ser habido lo remitan con las seguridades debidas á este juzgado de instrucción militar de marina y á mi disposición pues así lo tengo en providencia de este día.

Arsenal de Cavite, 19 de Julio de 1897.—Antonio Cadenas.

Don Manuel Carillo y Ojeda Capitán de Infantería y juez instructor de la Capitanía General de Filipinas.

En mérito del expediente de inutilidad adquirida en funciones del servicio por el soldado que fué de la Guardia al compañía del Regimiento de línea Joló núm. 73 Eduardo N. Briza natural de Taal provincia de Batangas hijo de P. N. C. y de Felipa de estatura regular pelo negro cejas al pelo ojos pardos nariz chata color moreno barba poca y frente regular cuyas demas circunstancias personales no constan y que por licenciado por inútil residió en el barrio de Mataasnahoy del pueblo de Lipa provincia de Batangas hasta el mes de Agosto del año último en que se ausentó ignorándose su actual paradero cito llamo y emplazo por virtud de la presente requisitoria y haciendo uso de la jurisdicción que me concede el siguiente Código de justicia militar el precitado Ednardo N. Briza para que el término de 30 días á contar desde la publicación de la presente en la Gaceta de Manila comparezca en este juzgado

de instrucción sito en la calle de Magallanes núm. 27 Intramuros de esta Capital para la práctica de una diligencia de justicia en la inteligencia de que de no efectuarlo se le tendrá por rebelde parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en averiguación del paradero del expresado individuo y caso de ser habido le notifiquen esta providencia sirviéndose dar cuenta de ello pues así lo tengo acordado en providencia del día de hoy.

Dado en Manila á 12 de Julio de 1897.—El Capitán juez instructor, Manuel Carillo.

Don Ramon Despujol y Sabatér 1.º teniente de Infantería juez instructor de la Capitanía general de este distrito y en la causa seguida á los paisanos Lorenzo de los Santos y Pedro Varcacel por rebelión.

Ignorándose el actual paradero de los individuos citados y á fin de notificarles el sobreseimiento de la causa he dispuesto por diligencia de este día se remita al Sr. Director de la Gaceta de Manila testimonio del sobreseimiento de referencia que copiado á la letra dice así.—Folios 94 y 95.—Excmo. Sr.—Dos individuos son los encartados en esta causa uno de ellos el Lorenzo de los Santos que confiera varias y repetidos veces el estar complicado en los sucesos de la rebelión no habiendo contra el mismo otra prueba que sus indagatorias de las cuales se deslida el otro procesado es Pedro Varcacel acusado por el de los Santos de ser jefe de un grupo insurrección declarado en rebeldía al folio 56 sin que al presente haya parecido y sin que se haya podido corroborar si efectivamente es culpable del hecho que se le imputa por su cooperación.—Ahora bien demostrada plenamente por el informe pericial del folio 91 la imbecilidad del Lorenzo, cree el que suscriba que caen por su base todas las acusaciones que formula contra el mismo como contra el Varcacel y por tanto hay términos hábiles para suponer no hay motivo suficiente para considerarle responsables de los hechos perseguidos.—Claro es que dentro de la ley procesal vigente no puede dictarse un sobreseimiento legal en lo que respecta al Varcacel toda vez que se halla en rebeldía pero en virtud de lo prevenido en el art. 2.º del superior Decreto de indulto de 17 de Junio último procede sobreseer las actuaciones con respecto á ambos procesados declarándoles terminadas sin que se les pueda exigir responsabilidades y decretar la sotirra del Lorenzo de los Santos si es que toda vía no se halla en libertad.—Para cumplimiento deducción del testimonio y formalidades de estadística debe volver lo actuado al Instructor.—V. E. no obstante acordará.—Manila 10 de Julio de 1897.—Excelentísimo Sr.—Nicolás de la Peña Rubicado.—Hay un sello que dice.—Auditoría de Guerra Filipinas.—Manila 17 de Julio de 1897.—De conformidad con el anterior dictamen sobreseer en la presente causa por las razones y fundamentos legales espuestos.—Para su cumplimiento libertad de Lorenzo de los Santos y demás que se expresa vuelva al Instructor 1.º Teniente D. Ramon Despujol.—Fernando Primo de Rivera.—Rubricado.—Hay un sello que dice.—Capitán general de Filipinas Estado Mayor.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados Leon de los Santos y Pedro Varcacel.
Manila, 19 de Julio de 1897.—Ramon Despujol.

Don Diego Ramirez y Guerrero capitán de Infantería y juez instructor de la Capitanía de este distrito.

Por la presente requisitoria cito llamo y emplazo á los soldados del regimiento de línea Manila núm. 74 Pedro Penaglima Arveros hijo de Domingo y María natural de Lilio provincia de Sta. Cruz vecindado en su pueblo distrito militar de Filipinas de 24 años de edad de oficio Labrador soltero de un metro 580 milímetros de estatura sus señas pelo negro cejas idem ojos idem nariz chata barba ninguna boca y frente regular color moreno sin señas particulares Gatalino N. Eusebio hijo de padres no conocidos natural y vecino de Cavite provincia de idem distrito militar de Filipinas de 24 años de edad de profesión pion soltero su estatura un metro 752 milímetros sus señas pelo cejas y ojos negros nariz chata barba ninguna boca regular color moreno sin señas particulares Fidel Magsino N. hijo de Candido y Victoria natural y vecino de Bataan provincia de Batangas de este distrito militar ignorándose su edad y estatura siendo sus señas personales pelo y cejas negros ojos pardos nariz regular barba poca boca y frente regular color trigüeño sin señas particulares Gregorio Carable Zalazal hijo de José y Florentina natural y vecino de Taal provincia de Batangas de este distrito militar de 25 años de edad su estatura un metro 579 milímetros sus señas pelo y cejas negros ojos pardos nariz chata barba lampiña boca y frente regular color moreno sus señas particulares Juanuario Aiantala Piedragosa hijo de Macelino y Candida natural y vecino de Mogmog provincia de Mindoro de este distrito militar de oficio Labrador de 24 años de edad su estatura 1 metro 185 milímetros sus señas personales pelo y cejas negros ojos pardos nariz chata barba ninguna sin señas particulares Pantaleón Gallera Jalna hijo de Nicolás y de Gregoria natural y vecino de Calocan provincia de Manila de distrito militar soltero ignorándose sus demas constancias y señas personales Rufino Albay Sumangui hijo de Eugenio é Inocencia natural y vecino de San Pablo provincia de la Laguna de este distrito militar de 26 años de edad jornalero soltero su estatura 1 metro 601 milímetros sus señas pelo cejas y ojos negros nariz regular barba ninguna boca y frente regular color moreno sus señas particulares Juan Mendoza Alejandro hijo de Inocencio y María natural y vecino de San Felipe Nery provincia de Manila de este distrito militar Labrador de 22 años de edad soltero ignorándose su estatura y demás señas personales para que en el término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta oficial de Manila comparezca en este juzgado sito en calle Magallanes núm. 32 Intramuros para responder á los cargos que les resultan en la causa que es de orden superior me hallo instruyendo contra dichos individuos por haber desaparecido sus autorizaciones de sus jefes del campamento del bañadero donde se encontraban con su compañía en la noche del 23 de Noviembre del año anterior.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades así civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos soldados y caso de ser habidos los remitan con las seguridades convenientes al local destinado á las prisiones militares en esta Capital donde quedarán á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Manila á 15 de Julio de 1897.—Diego Ramirez.